

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

Clave	Significado
PI1	Persona inconforme 1
PI2	Persona inconforme 2
PI3	Persona inconforme 3
AR1	Autoridad responsable 1
AR2	Autoridad responsable 2
AR3	Autoridad responsable 3

En Guanajuato, Guanajuato, a **11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**; una vez concluida la totalidad de actuaciones del presente expediente **I-31/2023**, referente a presuntos hechos violatorios de derechos humanos en el entorno universitario, integrado con motivo de la inconformidad presentada a instancia de parte por **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX (**persona inconforme 1**), en contra de AR1, vigilante de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria (presunta autoridad responsable 1); por **PI2**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX (**persona inconforme 2**), en contra de AR2, personal adscrito al Departamento de Transportes y Mensajería (presunta autoridad responsable 2), y AR3, personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria (presunta autoridad responsable 3), así como por **PI3**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX (**persona inconforme 3**), en contra de la aquí indicada como presunta autoridad responsable 3.

Al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a dictar la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE LA INCONFORMIDAD. Mediante entrevistas recabadas el 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, las personas inconformes señalaron actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuían a diversas personas que, a ese momento, únicamente refirieron sus características físicas y vestimenta, sin tener certeza de su identidad o de si eran integrantes de la comunidad universitaria².

Los hechos expuestos son los siguientes:

1.1. Persona inconforme 1 (PI1):

(...)

1.2. Persona inconforme 2 (PI2):

(...)

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la misma.

² Las personas inconformes solicitaron apoyo a esta Defensoría Universitaria para lograr la identificación de las personas que fueron señaladas por presuntas violaciones de derechos humanos en el entorno universitario, adjuntando material fotográfico y videográfico para establecer su identidad.

1.3. Persona inconforme 3 (PI3):

(..)

2. RADICACIÓN. El 15 quince de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se acordó la radicación de la inconformidad, registrándose bajo el número de expediente **I-31/2023** que por razón de turno le correspondió, ordenándose solicitar a diversas autoridades universitarias, información necesaria para la identificación de las personas señaladas como posibles autoridades responsables, quedando en consecuencia pendiente la admisión de la misma, hasta que se colmara la totalidad de requisitos establecidos por el artículo 29 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Acorde a lo solicitado por los inconformes, tomando en consideración el material fotográfico y de video proporcionado por los mismos, esta Defensoría realizó las siguientes actuaciones para su identificación:

3.1. En cuanto a la probable autoridad responsable señalada por la persona inconforme 1 (PI1), mediante oficio DDHEU XXXXXXXXXX, se solicitó información al titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, quien dio respuesta mediante el diverso XXXXXXXXXX, informando que de las imágenes proporcionadas, logró identificar a **AR1**, quien es vigilante adscrito a la mencionada Unidad.

3.2. Por lo que hace a las probables autoridades responsables señaladas por PI2, del mismo oficio XXXXXXXXXX, se desprende que el titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, no identificó a las tres personas que aparecen en las fotografías proporcionadas por el mencionado inconforme 2.

En razón de ello, mediante oficio XXXXXXXXXX, se solicitó información al Director de Recursos Humanos, a efecto de conocer las identidades requeridas, quien a través del oficio XXXXXXXXXX, identificó a dos de las tres personas señaladas, siendo **AR2**, adscrito al Departamento de Transportes y Mensajería, y **AR3**, adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria.

3.3. Respecto a la probable autoridad responsable señalada por la persona inconforme 3 (PI3), a través del aludido XXXXXXXXXX, el Director de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, identificó al aludido **AR3**, persona adscrita a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria.

4. ADMISIÓN. Una vez identificadas las presuntas autoridades responsables, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento que rige a esta Defensoría, el 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de la presente inconformidad, ordenándose solicitar el informe respectivo a cada una de las autoridades antes señaladas, así como la investigación de los hechos materia de inconformidad.

5. RECEPCIÓN DE INFORME. El 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron los escritos signados por las presuntas autoridades responsables, mediante los cuales rindieron el informe que les fue requerido.

6. DESAHOGO DE PRUEBAS. El 5 cinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el término de ocho días hábiles para el desahogo de pruebas.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación.

Al respecto, el 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, este organismo defensor determinó justificada la necesidad de extender el plazo para emitir la resolución en el presente expediente, considerando que, por sus particularidades, se requería adicionar un máximo de 20 veinte días hábiles.

8. COMPETENCIA. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 3°, párrafo cuarto, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1, 7.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 7 y 9.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, párrafo último, de Ley General de Educación; 8, fracción III y 42, párrafo primero de la Ley General de Educación Superior; 3, y 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como el 10, fracción I, 28, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de esta Defensoría corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, pro persona, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

9. PRECISIÓN DE LAS PARTES. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, acorde a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

Las personas inconformes son alumnos de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, por lo que todos ellos son integrantes de la comunidad universitaria con calidad de estudiantes, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Mientras que las presuntas autoridades responsables:

Presunta autoridad responsable 1: Se desempeña como vigilante adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al artículo 8, párrafos primero y noveno, de la referida ley.

Presunta autoridad responsable 2: Se desempeña como servidor público adscrito al Departamento de Transportes y Mensajería; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, conforme a los preceptos invocados en el párrafo que antecede.

Presunta autoridad responsable 3: Servidor público con adscripción en la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal administrativo, atento al mismo fundamento referido.

10. CONTENIDO DE LA INCONFORMIDAD.

10.1. La persona inconforme 1 (PI1), señaló que la presunta autoridad responsable 1 (AR1), en su afán de retirarlo de una puerta, lo tacleó, haciéndolo caer al piso.

10.2. La persona inconforme 2 (PI2) señaló:

10.2.1. Que una persona del sexo masculino (de la cual no fue posible su identificación), lo amedrentó de manera verbal y física, y se burló de él.

10.2.2. Que la presunta autoridad responsable 2 (AR2) y la presunta autoridad responsable 3 (AR3), tuvieron un comportamiento altanero con él y con sus compañeros, aunado a que nunca se identificaron.

10.3. La persona inconforme 3 (PI3), señaló que la presunta autoridad responsable 3 (AR3), lo aventó al interior de un salón y cerró la puerta. Luego, al comenzar a grabar, la misma autoridad le dio un manotazo para quitarle su teléfono e intentó sacarlo del aula, y que al oponer resistencia, dicho personal administrativo le aplicó más fuerza en un brazo hasta el punto que hizo que el estudiante se golpeara la mano derecha con la puerta, causándole una lesión cerca del pulgar.

11. MATERIA DEL INFORME. Las presuntas autoridades responsables rindieron sus respectivos informes en relación a los hechos que en lo individual se les atribuyó, lo que hicieron en los términos siguientes:

11.1. Respecto al informe de la **presunta autoridad responsable 1** (AR1), por lo que hace a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 1 (PI1), en relación con el hecho aquí marcado como 10.1., señaló que le indicaron por radio que una puerta de salida de emergencia había sido abierta, que al llegar al lugar se percató de que se encontraba la persona inconforme 1, el cual incitaba a varias personas a ingresar al edificio central, desconociendo si pertenecían a la comunidad universitaria o eran personas ajenas a la misma; refirió además que PI1 hizo caso omiso de las indicaciones que le hacía en el sentido de que esa puerta debería permanecer cerrada. También indicó que decidió acercarse a dialogar y al hacerlo la persona inconforme 1, lo tomó de la nuca con su mano y lo jaló hacia la parte exterior del aula; finalmente negó haber tacleado al estudiante, negando de igual manera que alguno de los dos hubiera caído al piso.

11.2. Sobre el informe de la **presunta autoridad responsable 2** (AR2), respecto de los conceptos de inconformidad expuestos por PI2, aquí identificados como 10.2.2., afirmó que desconocía los hechos señalados por dicha persona inconforme 2, por lo cual los negó rotundamente.

11.3. Informe de la **presunta autoridad responsable 3** (AR3) respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por PI2, en cuanto al hecho 10.2.2., manifestó que desconocía los hechos referidos por dicha persona inconforme 2; por lo cual los negó

rotundamente.

Respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por la persona inconforme 3 (PI3), sobre los hechos aquí identificados como 10.3., afirmó -en forma genérica- que en ningún momento existió algún tipo de agresión verbal ni mucho menos física de su parte en contra del estudiante.

12. MATERIAL PROBATORIO. Dentro del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los siguientes elementos de prueba:

12.1. Pruebas aportadas por las partes inconformes:

(...)

12.2. Pruebas aportadas por las presuntas autoridades responsables:

(...)

12.3. Pruebas recabadas por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

(...)

Se precisa que en cuanto a los hechos referidos por la persona inconforme 2, no fue posible identificar algún elemento de prueba que se pudiera recabar; esto, en los términos y por los razonamientos que se expondrán en el capítulo 13.2. de esta misma resolución.

Por último, es de señalar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de

13. ESTUDIO DEL DERECHO HUMANO VIOLENTO. Los hechos narrados por las personas inconformes en su relación con sus respectivas presuntas autoridades responsables, serán identificados en lo individual para facilitar su estudio.

Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que las personas inconformes gozan de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Precisado lo anterior, de los hechos narrados por los inconformes, se desprende la posible vulneración al derecho humano al trato digno, así como al derecho humano a la integridad y seguridad personal.

derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

- **Violación al derecho humano al trato digno.**

El derecho tutelado al trato digno se deriva de lo reconocido en los artículos 1°, último párrafo, y 3°, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

«Artículo 1°. [...]»

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]»

«Artículo 3°. [...]»

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]»

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]»

También, el derecho al trato digno se obtiene de diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1, dispone: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*»; al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al respecto menciona: «*ARTÍCULO 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]».*

Ahora bien, al vincular el trato digno con el derecho a la educación⁴, la Ley General de Educación establece en el artículo 5, párrafo último, lo siguiente: «*Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana*»

Aunado a ello, la Ley General de Educación Superior, en el artículo 8, párrafo primero, fracción III, estipula que: «*La educación superior se orientará conforme a los criterios*

⁴ Derecho humano a la educación reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

siguientes: [...] III. *El respeto irrestricto a la dignidad de las personas; [...]».*

Es significativo resaltar que, en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, se norma en el artículo 2, párrafo segundo, lo siguiente: «*Los derechos humanos universitarios son los atributos inherentes a la dignidad humana que poseen las personas que pertenecen a la comunidad universitaria; [...]».*

Robusteciendo todo lo anterior, se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.»* [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012363, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016, página 633, Tipo: Jurisprudencia].

- **Violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal.**

Acorde con la premisa fundamental constitucional⁵ analizada en los párrafos que anteceden, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, es reconocido en

⁵ Prevista en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

diversos instrumentos jurídicos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 refiere que:

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]»

También, tal reconocimiento se contempla en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 señala: *«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona»*. Por su parte el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, indica: *«Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona»*. Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9.1: *«Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]»*.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5, reconoce: *«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral»*.

Sobre la protección de la integridad personal del estudiantado, el párrafo primero del artículo 42 de la Ley General de Educación Superior, señala que: *«Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas [...]»*.

Así, es posible afirmar que el reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psíquica y moralmente.

Como se adelantó al inicio de este capítulo, en virtud de la multiplicidad de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos señalados por las personas inconformes y el número de autoridades a quienes se atribuyen los mismos, para un mejor análisis y comprensión, el presente estudio se desarrolla por cada uno de los hechos:

13.1. Hechos atribuidos por la persona inconforme 1 (PI1) a la presunta autoridad responsable 1 (AR1).

En torno a lo aquí referido como punto 10.1. de esta resolución, PI1 señaló que el día 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en el marco del paro estudiantil que derivó en la toma de Rectoría General, se dispuso a buscar un punto que sirviera tanto para los compañeros que querían salir, como para el ingreso de quienes venían de otras sedes a apoyar a quienes se encontraban dentro del edificio central.

Señaló que se dirigió al acceso de las escalinatas que está en el primer piso y abrió la puerta, permitiendo que uno de sus compañeros hablara con personas que se encontraban al exterior, mientras que él se quedó a cuidar la puerta para permitir el ingreso de otros estudiantes, lo que hizo hasta que llegaron elementos de seguridad de la Universidad, quienes le indicaron que se apartara de dicho acceso, a lo cual se negó, señalando que posteriormente trataron de retirarlo empujando la puerta, a lo que él se afianzó para evitarlo y que posteriormente un miembro del personal de la Universidad lo tacleó, haciéndolo caer al piso.

Por su parte, al rendir su informe, AR1 señaló que ellos no tenían el control de acceso de las puertas del edificio central de la Universidad, ya que los mismos estudiantes lo tomaron desde el día 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. Indicó que el acceso que abrió la persona inconforme 1 era una puerta de emergencia, aduciendo que, conforme a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, las salidas de emergencia no pueden estar bloqueadas ni tener candados. Externó también que luego de que les avisaron por radio que esa puerta había sido abierta, al llegar al lugar se percataron de que se encontraba un joven que incitaba a varias personas a ingresar al edificio central por ese acceso, desconociendo si eran parte de la comunidad universitaria o resultaban personas ajenas a la misma, aunado a que a ellos se les había informado que había un grupo de aproximadamente doscientas cincuenta personas al exterior del edificio central.

De ahí el haberle indicado a la persona inconforme 1 que esa puerta debería permanecer cerrada, a lo cual -señala- hizo caso omiso; por lo que decidió acercarse a dialogar con la persona inconforme 1 y que al hacerlo, el estudiante lo tomó de la nuca y lo jaló a la parte exterior; momento en que sus compañeros aprovecharon para cerrar la puerta, negando haber realizado cualquier tipo de agresión o que alguno de los dos hubiera caído al piso.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se cuenta

con los testimonios del personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, quienes señalaron:

XXXXXX:XXXXXX:

«[...] había un grupo de compañeros y compañeras de la misma unidad, dialogando con un joven [...] solicitándole amablemente que les permitiera cerrar la puerta de emergencia debido a que estaba recargado en ella, la tenía entreabierta, los compañeros le explicaron que por tema de seguridad esa puerta no podía permanecer abierta. El joven no hacía caso, comenzó a decirles cosas a compañeros como: que se no [sic] iba a quitar y que estaba esperando que llegaran otros compañeros. Empezó a tener un comportamiento muy hostil.

En algún momento, los compañeros estaban tratando de jalar la puerta, porque se abre al exterior, sujetándola por arriba a la altura del chico, aquí es cuando llega el compañero AR1 que es chaparrito, pasa entre nosotros y se acerca al joven diciéndole nuevamente que si le permite cerrar la puerta, el joven le dice algunas groserías a AR1, sin recordar específicamente qué le dice; y en algún momento quedaron frente a frente el compañero AR1 y el chico, el compañero trata de cerrar la puerta y el chico lo toma con el brazo a la altura del cuello y jalándolo hacia el exterior, en ese momento, todos los compañeros cerramos la puerta [...]»

XXXXXX:XXXXXX:

«[...] En la puerta de emergencia que se ubica enfrente del elevador de cristal, había una persona masculina sosteniendo la puerta, y en ese momento llegamos varios de mis compañeros de la unidad, también llega mi compañero AR1 e intenta dialogar con la persona, diciéndole que no puede permanecer abierta la puerta debido a que es una puerta de emergencia. La persona se niega a permitir que se cierre la puerta, AR1 se aproxima un poco más para explicarle la importancia de que dicha puerta permanezca cerrada, sobre todo porque ya había un grupo de personas al exterior, de quienes al parecer se decía que no todos eran estudiantes porque algunas estaban encapuchadas.

Por lo que, al momento de entablar un dialogo con él, la persona toma a AR1 del cuello y al momento de tomarlo, la persona lo saca y nosotros procedemos a cerrar la puerta. No sé si pasaron segundos o minutos en que se empieza a escuchar por el radio de la Unidad de Prevención que AR1 pide autorización para retirarse porque la persona lo estaba insultando e incitaba a las personas que estaban fuera del edificio a agredirlo física y verbalmente. [...]»

XXXXXX:XXXXXX:

«[...] escuché por radio que habían abierto la puerta de emergencia y fui a ver en qué podía apoyar, las puertas de emergencia no se pueden abrir por afuera, pero por dentro sí. Alguien la abrió por dentro, ya que llegué ahí, queríamos cerrar la puerta, pero había una persona no sabría decirle si era estudiante o no.

Una persona estaba impidiendo que la puerta de emergencia se cerrara, se buscó platicar con él, en eso el compañero AR1 se acercó más, yo estaba enfrente muy cerca de la puerta y la persona estaba muy reacio a retirarse, en eso el compañero AR1 se acercó más y la persona de la puerta lo jaló, yo como que vi que lo agarró del cuello, cuando sucede esto aprovechamos para cerrar la puerta. AR1 se quedó afuera con el muchacho, no sé qué pasó después porque cerramos la puerta [...]»

También se cuenta con la inspeccional tanto del video aportado por la persona inconforme 1, como del video de las cámaras de videogramación obtenido del circuito de vigilancia de la Universidad de Guanajuato (prueba referida con el inciso a del punto 12.3 de esta resolución).

De ambos se desprende que, efectivamente existió un contacto físico entre la persona inconforme 1 y la presunta autoridad responsable 1, sin que en ninguno de ellos se aprecie que PI1 fuera derribado por AR1.

En forma particular, del video aportado por la persona inconforme 1, se aprecia que AR1, comienza a pedir permiso para pasar entre las personas, indicando que iba a cerrar la puerta, y que cuando llega con PI1, se abalanza para empujarlo y permitir que se cerrara la puerta.

Y de la inspeccional referente al segundo video, se adiciona que, luego de que la persona inconforme 1 y la presunta autoridad responsable 1 quedaron en el exterior al cerrarse la puerta, concluyó el contacto físico que habían tenido, y que al comenzar a retirarse AR1, PI1 lo sigue durante unos segundos mientras el otro baja las escalinatas; concluyendo ahí su interacción.

De lo anterior podemos afirmar, por un lado, que aun cuando AR1 refirió haberse acercado a dialogar con la persona inconforme 1 y a que los testigos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX fueron coincidentes en ese sentido, del contenido del video aportado por PI1, se observa que, sin mediar palabra, la presunta autoridad responsable 1 se abalanza hacia el estudiante, el cual reacciona poniendo su mano en el cuello del trabajador universitario jalándolo al exterior del edificio, lo que permitió que pudieran cerrar la puerta que sostenía.

Pero, por otro lado, de los dos videos, se puede concluir que PI1 no cayó al suelo -como lo refirió en su comparecencia inicial-, pues después del contacto físico que tuvo con la presunta autoridad responsable 1, ambos se separaron, manteniéndose de pie, sin que existiera un nuevo contacto físico con posterioridad.

Establecido lo anterior, para los efectos de la presente resolución, debemos resaltar que la presunta autoridad responsable 1 se encuentra adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, con el carácter de vigilante, y que dentro de sus funciones no se contempla el uso de la fuerza, puesto que ésta se encuentra restringida -de manera excepcional y bajo los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad-, a las instituciones de seguridad pública que estipula en el undécimo párrafo del artículo 21 Constitucional (Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional); sin que en ninguna de ellas se encuentre contemplado el área de seguridad interna de esta Casa de Estudios, pues se reitera que sus integrantes no realizan funciones de seguridad pública.

Se agrega que ese impedimento fue reiterado por el testigo XXXXXXXXXXXX, al señalar:

*«[...] Nuestra función como vigilantes es inhibir y disuadir verbalmente, porque **no somos policías y no podemos tener ninguna acción que involucre contacto físico con personas**, solo observamos y reportamos».* (Lo resaltado es propio).

En este sentido, a la vista de esta Defensoría se tiene por acreditado que la presunta autoridad responsable 1, se extralimitó en sus funciones al generar un contacto físico con el estudiante, en concreto al abalanzarse hacia la persona inconforme 1 con la finalidad de retirarlo para que pudieran cerrar la puerta de acceso que mantenía abierta, violentando con ello su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Esto, pues si bien PI1 no fue proyectado en virtud de la acción física ejercida en su contra por AR1, es posible señalar que dicha acción no permitida dentro de sus funciones, además puso en riesgo la integridad física del estudiante, abriendo la posibilidad de que se generara un daño en su corporeidad.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios, bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, **se estima procedente emitir recomendación** a la autoridad responsable 1, por la realización de conductas constitutivas de violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de la persona inconforme 1.

13.2. Hechos atribuidos por la persona inconforme 2 (PI2) a la presunta

autoridad responsable 2 (AR2) y a la presunta autoridad responsable 3 (AR3), así como a una diversa persona no identificada.

La persona inconforme 2, señaló que el día 11 once de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, tuvo un acercamiento con tres personas, que al parecer eran de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria pues no portaban uniforme o algún otro distintivo que permitiera su identificación; proporcionando por ello dos fotografías.

Como se adelantó en el apartado 3.2, al respecto se solicitó colaboración tanto al titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria como al titular de Recursos Humanos, con el fin de conocer su identidad y, de ello, saber si prestaban sus servicios para esta Universidad de Guanajuato. De ello, el titular de la segunda Dirección identificó a AR2 y a AR3, proporcionando también su adscripción; por lo que fue posible advertir que forman parte de la comunidad universitaria.

Sin embargo, ninguno de los titulares en cita, logró la identidad del diverso tercero; por lo que al no haberse logrado su identificación y no existir otro elemento de dónde derivar si el mismo forma parte de la comunidad universitaria⁶, existe impedimento para que esta Defensoría pueda emitir pronunciamiento respecto a los hechos que PI2 atribuyó a dicha persona (haberlo amedrentado de manera verbal y física, y burlarse de él).

Ahora, la persona inconforme 2 también señaló que las presuntas autoridades responsables 2 y 3 tuvieron un comportamiento altanero hacia él y sus compañeros, además de que nunca se identificaron.

Sobre el particular, AR2 y AR3, al rendir sus respectivos informes, fueron coincidentes en señalar que desconocían los hechos, negando los mismos.

Ante esas manifestaciones de desconocimiento por parte de las presuntas autoridades responsables 2 y 3, esta Defensoría contactó a PI2, a fin de conocer si tenía alguna prueba adicional para aportar al presente expediente de inconformidad, manifestando que exploraría con alguno de sus compañeros la posibilidad de recabar su testimonio. No obstante, en una segunda comunicación, informó que no había concretado algo, y sin que posteriormente hubiera expresado o aportado a esta Defensoría, alguna otra prueba o dato respecto a los hechos en investigación.

Por todo lo anterior, esta Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitario

⁶ Sin haber sido suficiente la descripción física proporcionada (“...XXXXXXXX...”) y haber aparecido en las dos fotografías facilitadas al efecto.

de la Universidad de Guanajuato, no cuenta con elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados por la persona inconforme 2, consistentes en que fue objeto de transgresiones al derecho humano al trato digno por parte de las presuntas autoridades responsables 2 y 3, motivo por el cual **no es viable emitir recomendación**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

13.3. Hechos atribuidos por la persona inconforme 3 (PI3) a la presunta autoridad 3 (AR3).

Reiterando los hechos expuestos por la persona inconforme 3, refirió que la presunta autoridad responsable 3, lo aventó al interior de un salón y cerró la puerta. Luego, al comenzar a grabar, la misma autoridad le dio un manotazo para quitarle su teléfono e intentó sacarlo del aula, y que al oponer resistencia, dicho personal administrativo le aplicó más fuerza en un brazo hasta el punto que hizo que el estudiante se golpeara la mano derecha con la puerta, causándole una lesión cerca del pulgar.

Al rendir su informe, AR3 afirmó que en ningún momento existió algún tipo de agresión verbal ni mucho menos física de su parte en contra del estudiante.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en la presente investigación se encuentran:

La inspección de lesiones realizada el 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por personal de esta Defensoría al momento de recabar la inconformidad de PI3, en la cual se asentó lo siguiente:

«[...] El alumno extiende su mano derecha y se observa que muestra su palma derecha al suscrito asesor, se observa que en la base del pulgar derecho se nota una lesión tipo cortadura de aproximadamente medio centímetro de longitud, alrededor de la cortadura se observa una zona enrojecida; de esta lesión procedo a tomar tres fotografías para efecto de incorporarlos [sic] al expediente respectivo».

En la inspeccional desahogada el 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, realizada al video aportado por la persona inconforme 3, quedó asentado lo siguiente:

“...se escucha una voz masculina con un tono normal, de la persona que al parecer está grabando, y dice: “¿Me puedes dejar salir?”, a lo que la persona 1, con un tono de voz alterado, le responde: “no, pos, yo no tengo la llave”, al tiempo que suelta la puerta que cerró y levanta las manos, a lo que la persona que graba le responde: “eh,

acabas de cerrarle, y me aventaste” [...] se enfoca a la persona 1 quien se detiene y volteo a la cámara, por lo que se puede apreciar que frunce el ceño y con un tono de voz bajo pero molesto, dice: “no te aventé”, en ese momento la persona 2 se atraviesa [...] la persona que al parecer está grabando, con un tono de voz burlón dice: “Me podrías pasar..., ja”, mientras se escucha que alguien dice algo que no se alcanza a distinguir.

[...]

Y enfoca a la puerta que fue cerrada por la persona 1, mientras la persona que está grabando abre la puerta se da la vuelta y se ve que la persona 1 está con el ceño fruncido acercándose por detrás de la persona que graba y detrás la persona 2 también camina con dirección de la persona que graba, a lo que la persona que al parecer está grabando, con un tono de voz molesto le dice: “¿Me vas a aventar?” la cámara enfoca el piso por lo que solo se pueden ver los pies y se escucha que la persona que graba, con un tono de voz alterado dice: “No, no, me quiero quedar aquí”, y la persona 1 alterado dice: “yo no sé, yo no sé”, acto seguido sube la cámara y se aprecia que se acerca también la persona 2 diciendo algo que no se alcanza a distinguir, quedándose por detrás de la persona 1, apreciando que éste último tiene su mano izquierda como extendida y sostenida en algo, mientras que con la mano derecha de manera casi imperceptible se ve que la dirige hacia la cámara provocando que la misma se mueva bruscamente, a la vez que se escucha como un ligero impacto en el micrófono del aparato con el que se está grabando.

Fin del video”

Además obran las testimoniales de dos integrantes de la comunidad universitaria, quienes respecto de los hechos investigados señalaron:

XXXXXXXXXX (ofrecida por la persona inconforme 3):

«[...] salí del ascensor hacia el salón que tiene salida para la calzada, la puerta de ese salón estaba abierta, al entrar pude observar que mi compañero PI3 estaba siendo forcejeado [sic] por tres personas del sexo masculino, siendo sostenido de los brazos por dos de ellos, quienes tenían playeras con distintivo de la Universidad de Guanajuato, PI3 estaba en medio de la puerta, un hombre estaba adentro y dos afuera, cuando yo entré, ellos lo soltaron porque empezó a pedir ayuda, y el que estaba adentro dijo que PI3 se quería salir, que no quería estar adentro.

Para esto, iba con otra compañera, XXXXXXXXXXXX estudiante de XXXXXXXXXXXX...»

XXXXXXXXXX (testimonial determinada por esta Defensoría):

«[...] Nos acordamos de que había una puerta en el segundo piso que sale hacia la calzada y queríamos ver si estaba abierta la salida, entonces nos dirigimos hacia

dicha puerta y cuando nos íbamos acercando al salón... escuchamos que alguien estaba gritando, pidiendo auxilio... nos metimos para ver qué estaba pasando y ahí estaba nuestro compañero con 2 guardias de seguridad de la universidad.

Dichas personas portaban radio por lo que asumimos que eran de seguridad porque traían llaves de la puerta y recuerdo haberlos visto en la puerta de entrada y en los pasillos... no me recuerdo su cara, tengo una foto pero no aparecen sus caras, la cual comparto en este momento.

El compañero PI3 estaba por fuera de la puerta, es decir en la calzada y los guardias estaban bloqueando la puerta para que no entrara, aquí es cuando nos vieron, se quitan de la puerta y lo dejaron pasar.

Ya de aquí no entendí muy bien qué fue lo que pasó, entramos, el compañero PI3 estaba gritando, forcejeando con los guardias por un teléfono que no supe si era de él o de ellos; el compañero tenía el teléfono en la mano y estaba grabando, el guardia se lo quería quitar y después de esto nos comentó que tenía un rasguño que le habían hecho los guardias, pero no supe si esta lesión fue resultado del forcejeo.

Lo del forcejeo sí lo vi, porque cuando nos vieron luego luego se quitaron, como que se alejaron de él y dijeron que no estaban haciendo nada.

Luego, nos dijeron que no podíamos salir por ahí, el compañero PI3 se sale por esa puerta, la cerraron y nos dijeron que esa puerta estaba inhabilitada. Cuando nos dijeron esto lo aceptamos y nos regresamos al Edificio.»

Del análisis y valoración de los elementos de prueba antes señalados, se tiene por acreditado que AR3 confrontó a PI3, forcejeando para quitarle el teléfono celular con el que el estudiante estaba grabando, y que al aplicar más fuerza, éste comenzó a sentir temor y gritar por ayuda; por lo que con la presencia de terceros, el personal administrativo universitario soltó a la persona inconforme 3, tal y como fue presenciado por las testigos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.

No se omite mencionar que el contenido del video aportado por la presunta autoridad responsable 3 (videograbación con una duración de 00:55 cincuenta y cinco segundos), no corresponde a los hechos de los que se duele la persona inconforme 3, sino que versa sobre circunstancias sucedidas con anterioridad a que se diera el momento hostil señalado por el estudiante PI3.

De igual forma, se asienta que la videograbación recopilada por esta Defensoría, desahogada mediante inspección del 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, versa sobre la narración realizada por la persona inconforme 3; misma que es coincidente con lo narrado por éste en su comparecencia.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, se

tiene por acreditado que el actuar de la presunta autoridad responsable 3, **violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personal**, en agravio de la persona inconforme 3, por lo que se estima procedente **emitir recomendación** en su contra.

En consecuencia, cumpliendo lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede a reiterar el sentido de las resoluciones, seguidas de los alcances y efectos que corresponden a las recomendaciones emitidas.

14. Puntos resolutivos:

14.1. Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Primero. Emitir **RECOMENDACIÓN** a **AR1**, personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad de la Universidad de Guanajuato, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal**, en contra de **PI1**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX, de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato.

Segundo. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** a **AR2**, personal adscrito al Departamento de Transportes y Mensajería, y a **AR3**, persona adscrita a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, respecto de los conceptos de inconformidad expuestos por **PI2**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX, de la División de XXXXXXXXXX, consistentes en violación al derecho humano al trato digno.

Tercero. Emitir **RECOMENDACIÓN** a **AR3**, personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, como autoridad responsable, al haberse acreditado **violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal**, en contra de **PI3**, estudiante de la licenciatura en XXXXXXXXXX, de la División de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato.

14.2. Alcances y efectos. La presente recomendación se emite con las medidas siguientes medidas:

PRIMERA. Medida de no repetición⁷. Consistente en que AR1 y AR3, **reciban**

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracción VIII, y 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la violencia en el entorno universitario.

SEGUNDA. Medida de no repetición⁸. Consistente en que el XXXXXXXXXX, titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, **evalúe la idoneidad y pertinencia de elaborar un protocolo específico para los casos de movilizaciones y protestas estudiantiles**, donde se regule el marco de actuación del personal adscrito a esa Unidad, se contemplen los diversos escenarios que pueden registrarse, y se garantice el respeto y protección de los derechos humanos tanto de las personas de la comunidad universitaria que ejerzan su derecho a la libre asociación, libertad de expresión, manifestación y protesta, como los del resto de integrantes de la misma comunidad.

TERCERA. Medida de no repetición⁹. Consistente en que el XXXXXXXXXX, titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria, **instruya por escrito a su personal a efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren debidamente identificados**; esto, con la finalidad de generar certeza respecto de su adscripción y pertenencia a la comunidad universitaria.

14.3. Puesta en conocimiento al superior jerárquico. La presente recomendación es dirigida a AR1 y AR3, como autoridades responsables.

No obstante, a fin de coadyuvar al cumplimiento de la resolución, la misma se hace también del conocimiento al titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria de la Universidad de Guanajuato, en su calidad de **superior jerárquico**, con el objeto de que **informe a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, funde y motive las razones para no atenderlas**. Lo anterior, con base en el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma, conforme al artículo 40 del Reglamento que rige a esta Defensoría.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracciones IX y X, y 69, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracciones IX, y 69, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

14.4. Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendaciones en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. J. Jesús Vargas Camacho, Secretario General de dicho organismo.